

fabricante nacional o representante oficial del fabricante extranjero del remolque pegará el facsímil del número de bastidor del remolque.

9.6 Recuadro final (copias azul y blanca).—Este espacio lo rellenará el vendedor, indicando la modalidad de venta, así como los datos personales del comprador.

26313 *CORRECCION de errores de la Orden de 11 de diciembre de 1985 por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de Petróleos.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación, de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 298, de fecha 13 de diciembre de 1985, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 39305, punto primero, línea cuarta, donde dice: «impuestos incluidos», debe decir: «impuestos incluidos, en su caso».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26314 *REAL DECRETO 2345/1985, de 4 de diciembre, por el que se determina el régimen arancelario aplicable a los bienes de equipo actualmente instalados en los recintos de las Zonas y Depósitos Francos.*

La maquinaria, aparatos, artefactos y útiles de cualquier clase utilizados en los recintos de Zonas y Depósitos Francos disfrutan, cuando son de origen extranjero, de un régimen particular de suspensión del pago de los derechos arancelarios según previene el artículo 205, regla 3.ª, de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas. Esta suspensión es de duración ilimitada y alcanza a dichos bienes mientras permanezcan al servicio de dichas Zonas y Depósitos en el recinto de los mismos, quedando sometidos al régimen general aplicable al comercio exterior si se importasen en el país. La Intervención de Aduanas de cada Zona o Depósito mantiene el control reglamentario sobre estos bienes de equipo a través de las obligaciones registrales y de inventario de las Entidades concesionarias.

El régimen suspensivo recogido en la legislación española no existe en la legislación internacional en materia de Zonas y Depósitos Francos, especialmente en la vigente en la Comunidad Económica Europea, la cual exige que los bienes de equipo utilizados en las citadas áreas deben quedar sometidos al régimen general de las importaciones. Esta diferencia en el tratamiento arancelario hace aconsejable dictar las normas oportunas para regularizar la situación de los bienes de equipo inventariados en la actualidad en las Zonas y Depósitos Francos españoles en concordancia con la legislación comunitaria.

En consecuencia, se considera oportuno que el cambio al régimen arancelario general se realice con exención total de los impuestos que gravan las importaciones, en atención al indudable servicio público prestado por dichas instituciones y su eficaz rendimiento en el desenvolvimiento del comercio exterior.

En su virtud, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el apartado c) del artículo 3.º de la vigente Ley Arancelaria, y del apartado 1, c), del artículo 17 del texto refundido de los impuestos integrantes de la renta de Aduanas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los aparatos, máquinas, artefactos y útiles de cualquier clase de origen extranjero, que en fecha 1 de noviembre de 1985 figuren inscritos o inventariados reglamentariamente en los recintos de las Zonas y Depósitos Francos para la realización de las operaciones en ellos autorizadas, se considerarán nacionalizados con franquicia total de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, sin que sean exigibles las autorizaciones previas que determina la Orden de Comercio de 25 de septiembre de 1968, relativa a la tramitación de las importaciones de mercancías.

Art. 2.º La franquicia que se establece en el artículo anterior se entenderá que queda vinculada a la permanencia de los bienes

afectados en los respectivos registros o inventarios de las Zonas y Depósitos Francos y utilizados en la realización de las operaciones en ellos autorizadas. La importación a consumo de los citados bienes quedará sujeta al cumplimiento de las formalidades reglamentarias y al pago de los derechos arancelarios y demás tributos exigibles a la importación en el momento en que la misma se produzca, y con sujeción a las disposiciones contenidas en el artículo 205, regla 3.ª, de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.

Art. 3.º Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones complementarias que se precisen para el exacto cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 4 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

26315 *REAL DECRETO 2346/1985, de 4 de diciembre, por el que se proroga la vigencia hasta el 31 de diciembre de 1985 del Real Decreto 817/1985, de 29 de mayo, sobre la suspensión de los derechos arancelarios aplicables a los pollitos y huevos para incubar y a la carne de pollo fresca, refrigerada o congelada.*

La evolución de los mercados de la carne de pollo y la necesidad de establecer un dispositivo que permitiera regular adecuadamente el abastecimiento de estas carnes, complementando la producción nacional con importaciones al menor coste posible, condujo a la suspensión total de los derechos arancelarios hasta el 31 de diciembre de 1984, por Real Decreto 2092/1984, de 14 de noviembre; el Real Decreto 2165/1984, de 28 de noviembre, extendió la suspensión de derechos arancelarios a los huevos para incubar y los pollitos de un día.

Dichas medidas fueron prorrogadas hasta el 15 de diciembre de 1985 por el Real Decreto 1657/1985. Dada la persistencia de estas circunstancias, resulta procedente prorrogar las mencionadas suspensiones por un nuevo periodo, hasta el 31 de diciembre de 1985.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º, apartado 2.º, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se proroga hasta el día 31 de diciembre de 1985 la suspensión total de los derechos arancelarios que gravan las importaciones de las distintas carnes de gallo, gallinas y pollos clasificados en las subpartidas del arancel de aduanas 02.02.A1; B.I.c); B.II.a)1; B.II.b); B.II.c); B.II.d)3; B.II.e)3, y B.II.g), que fue establecida hasta el 31 de diciembre de 1984 por el Real Decreto 2092/1984, de 14 de noviembre, así como las correspondientes a las importaciones de pollitos clasificados en la subpartida 01.05.II.c y de huevos para incubar, de la subpartida 04.05.A.I.a)2, cuya suspensión fue aprobada por el Real Decreto 2165/1984, de 28 de noviembre, y posteriormente prorrogadas todas ellas hasta el 15 de diciembre.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

26316 *ORDEN de 25 de noviembre de 1985 por la que se regula transitoriamente las retribuciones complementarias vinculadas al régimen de dedicación del personal docente universitario.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen de Profesorado Universitario, efectúa una nueva regulación del régimen de dedicación de dicho Profesorado a la vez que deroga el Decreto 1938/1975, de 24 de julio, sobre retribuciones complementarias de funcionarios docentes en lo que afecta al personal docente de centros universitarios.

Por otra parte, el Decreto 2259/1974, de 20 de julio, establece en su artículo 3.º que el Profesorado contratado a nivel de Catedrático, Agregado y Adjunto así como los Profesores ayudantes, prestarán su función docente a la Universidad con el mismo horario exigido al personal de carrera.

Dado que las nuevas figuras del régimen de dedicación entran en vigor el 1 de octubre de 1985 y que aún no está aprobado el régimen retributivo del Profesorado Universitario a que se refiere el artículo 46.1 de la Ley orgánica 11/1983, en el que se fijarán las retribuciones que en cada caso correspondan a los nuevos tipos de dedicación, resulta necesario efectuar una regulación transitoria de la materia mediante la que se fijen provisionalmente las retribuciones aplicables a los nuevos tipos de dedicación, regulación que, obviamente, quedará sin ningún efecto una vez aprobado el régimen retributivo uniforme del Profesorado Universitario previsto en el artículo 46.1 de la Ley de Reforma Universitaria, en el artículo 14 del Real Decreto 898/1985 y en el Ley 30/1984 de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Por todo lo que antecede, y a fin de no causar perjuicio a la actividad docente y asegurar la uniformidad exigida por el artículo 46.1 de la Ley 11/1983, este Ministerio a iniciativa del de Educación y Ciencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Las retribuciones que correspondían al Profesorado Universitario con dedicación exclusiva a tenor de la normativa vigente hasta la entrada en vigor del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, serán de aplicación al personal en régimen de dedicación a tiempo completo previsto en el artículo 9.º4.a) de dicho Real Decreto.

Art. 2.º Las retribuciones que correspondían al Profesorado Universitario con dedicación plena o normal a tenor de la normativa vigente hasta la entrada en vigor del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, serán de aplicación al personal en régimen de dedicación a tiempo parcial, previsto en el artículo 9.º4.b) de dicho Real Decreto, que desarrolle respectivamente su actividad en las modalidades de seis o tres horas lectivas y un número igual de horas de tutorías y asistencias al alumnado.

Art. 3.º Las retribuciones singulares y las obligaciones académicas de los Profesores Ayudantes no experimentarán variación con respecto a las establecidas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Orden entra en vigor el día 1 de octubre de 1985.

Segunda.—La equiparación retributiva creada al amparo de la presente Orden no generará ningún derecho económico y quedará sin efecto a la entrada en vigor de la normativa que regule el régimen retributivo del Profesorado Universitario a que se refiere el artículo 46.1 de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto.

Tercera.—Las retribuciones que han de corresponderse con el régimen de dedicación a tiempo parcial previsto en el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, en las modalidades de cuatro y cinco horas lectivas, serán establecidas en la normativa a la que alude la disposición anterior.

Cuarta.—Una vez que entre en vigor la normativa que regule el régimen retributivo uniforme del Profesorado de Centros Universitarios, se establecerán los oportunos plazos para la plena efectividad de lo dispuesto en el artículo 9.º10 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 25 de noviembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Secretarios de Estado de Hacienda y de Universidades e Investigación.

26317 ORDEN de 17 de diciembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pescetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 7.177 Mes en curso: 7.177
Cebada.	10.03.B	Contado: 8.976 Mes en curso: 8.976
Avena.	10.04.B	Enero: 10.504 Febrero: 10.408
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 3.844 Mes en curso: 3.844
Mijo.	10.07.B	Contado: 6.102 Mes en curso: 6.102
Sorgo.	10.07.C.II	Enero: 7.115 Febrero: 7.210
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 445 Mes en curso: 445
		Enero: 3.176 Febrero: 3.782
		Contado: 4.860 Mes en curso: 4.860
		Enero: 6.805 Febrero: 6.774
		Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1985.—P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DEL INTERIOR

26318 RESOLUCION de 19 de noviembre de 1985, de la Dirección General de Tráfico, por la que se aprueban los modelos oficiales relativos a libro registro de alumnos matriculados, contrato de enseñanza, cartilla del alumno, libro de reclamaciones, distintivos del personal directivo y docente y documento acreditativo del personal administrativo y subalterno a que se refiere el Reglamento de Escuelas Particulares de Conductores.

Los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 del Reglamento Regulator de Escuelas Particulares de Conductores, aprobado por Real Decreto 1753/1984, de 30 de agosto, establecen, respectivamente, la obligatoriedad de que las Escuelas de Conductores dispongan de un libro registro, suscriban con cada uno de sus alumnos un contrato de enseñanza, cumplimenten la correspondiente cartilla del alumno, tengan un libro de reclamaciones y que el personal directivo y docente en los momentos citados en los artículos 5 y 6 lleve consigo en lugar visible un distintivo.

Por otra parte el artículo 7 establece que el personal administrativo y subalterno, para comparecer ante las Jefaturas de Tráfico a gestionar asuntos de mero trámite relacionados con la actividad de la Escuela, necesitará estar provisto de un documento que le acredite como tal.

Asimismo, el artículo 26 del citado Reglamento dispone que todos estos documentos corresponderán al modelo oficial que determine la Dirección General de Tráfico y que podrá imponerse la obligación de que, en su caso, sean sellados por las correspondientes Jefaturas de Tráfico.

En su virtud, previo informe facultativo de la Dirección General de Inspección del Consumo del Ministerio de Sanidad y Consumo, y habiendo cumplido los trámites a que se refiere el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Esta Dirección General de Tráfico ha dispuesto:

I. LIBRO REGISTRO DE ALUMNOS

Las Escuelas de Conductores deberán llevar, por cada Sección, un libro registro de alumnos matriculados, que se ajustará al modelo del anejo I de la presente Resolución.